



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 442/2022

EXP. N.º 02047-2022-PC/TC  
LIMA  
SINDICATO UNITARIO DE  
TRABAJADORES MUNICIPALES  
DE SAN LUIS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de San Luis contra la resolución de fojas 213, de fecha 16 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2019, el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de San Luis interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Luis. Solicita que se haga cumplir el convenio colectivo suscrito en el año 2018 ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo, el cual fue formalizado mediante Resolución de Alcaldía 262-2018, de fecha 21 de setiembre de 2018, que resuelve aprobar las Actas de Conciliación de fechas 27.6.2018, 16.7.2018 y 27.8.2018, suscritas por los integrantes de la Comisión Negociadora 2019 de la Municipalidad Distrital de San Luis y los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de San Luis (SUTRAMUN San Luis).

La parte accionante refiere que, mediante convenio colectivo del año 2018, suscrito entre su representada y la Municipalidad de San Luis, se arribó a determinados acuerdos, dentro de los cuales se acordó implementar, a partir de enero de 2019, un incremento remunerativo a todos los trabajadores afiliados al SUTRAMUN San Luis, por la suma de S/. 325.00 adicionales a los que venían percibiendo, al igual que otros beneficios, como subsidios por fallecimiento del servidor, subsidios por gastos de sepelio o fallecimiento del familiar directo del servidor. En cumplimiento y ejecución del convenio antes mencionado, se emitió la Resolución de Alcaldía 262-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02047-2022-PC/TC  
LIMA  
SINDICATO UNITARIO DE  
TRABAJADORES MUNICIPALES  
DE SAN LUIS

2018-MDSL, de fecha 21 de setiembre de 2018, formalizando los acuerdos contenidos en dicho convenio y encargando su cumplimiento a los órganos administrativos de la Municipalidad de San Luis. Manifiesta que, en ejecución del convenio, se efectivizó el incremento mencionado en el mes de enero; que, sin embargo, la emplazada no ha cumplido con pagar dicho concepto durante los meses de febrero y marzo de 2018, pese a habersele requerido su cumplimiento mediante carta notarial de fecha 25 de marzo de 2019 (f. 59).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 23 de abril de 2019, admitió a trámite la presente demanda de cumplimiento (f. 64).

El procurador público de la Municipalidad Distrital de San Luis contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Expone que la suspensión del cuestionado beneficio por parte de su representada se debe a que dicho asunto aún se encuentra en discusión ante el Poder Judicial, en un proceso contencioso administrativo que continúa en trámite y no cuenta con resolución final consentida o ejecutoriada (f. 84).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 7 de agosto de 2020, declaró fundada la demanda, por estimar que, si bien el mandato se encuentra condicionado a disponibilidad presupuestaria y financiera, dicha condición es irrazonable, conforme lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. Considera, además, que no se ha declarado la nulidad de la Resolución de Alcaldía 261-2018-MDSL/A y que, al ser un mandato vigente, debió hacerse efectivo el pago del beneficio dispuesto por ser de obligatorio cumplimiento (f. 118).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión solicitada no puede ser atendida en sede constitucional, pues, si bien la demanda se dirige, aparentemente, al cumplimiento de un acto administrativo que aprobó un convenio colectivo —Resolución de Alcaldía 262-2018—, lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento de un incremento remunerativo, que incide directamente en el principio del equilibrio presupuestal, porque constituye un límite a la negociación colectiva; por tanto, se contraviene lo estipulado en el artículo 66 del nuevo Código Procesal Constitucional (f. 213).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02047-2022-PC/TC  
LIMA  
SINDICATO UNITARIO DE  
TRABAJADORES MUNICIPALES  
DE SAN LUIS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le ordene a la entidad emplazada cumplir el convenio colectivo suscrito en el año 2018 ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo, el cual fue formalizado mediante Resolución de Alcaldía 262-2018, de fecha 21 de setiembre de 2018, que resuelve aprobar las Actas de Conciliación de fechas 27.6.2018, 16.7.2018 y 27.8.2018, suscritas por los integrantes de la Comisión Negociadora 2019 de la Municipalidad Distrital de San Luis y los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de San Luis ( SUTRAMUN San Luis).

### Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 57 se acredita que el sindicato demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del nuevo Código Procesal Constitucional).

### Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del pretérito Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el caso de autos se advierte que lo que en puridad se persigue es el cumplimiento de lo acordado mediante convenio colectivo entre el sindicato y la municipalidad demandada, formalizado mediante la Resolución de Alcaldía 262-2018, lo cual no se encuentra acorde con el objeto del proceso de cumplimiento señalado por el artículo 66.1 del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02047-2022-PC/TC  
LIMA  
SINDICATO UNITARIO DE  
TRABAJADORES MUNICIPALES  
DE SAN LUIS

Código Procesal Constitucional, vigente cuando se emitieron los referidos actos administrativos, actualmente normado por el artículo 65.1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

5. Por lo expuesto, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**